Las disposiciones de la Ley modificativa de 20 de diciembre de 2019, que excluyen la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales nacionales examinen si las formaciones jurisdiccionales que conocen de asuntos cubiertos por el Derecho de la Unión observan el requisito relativo al juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, a efectos del artículo 19 TUE, apartado 1, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, infringen estas últimas disposiciones y menoscaban el mecanismo de remisión de cuestiones prejudiciales establecido en el artículo 267 TFUE. Y ello es así porque, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los órganos jurisdiccionales nacionales deben garantizar que las causas relativas a derechos que el Derecho de la Unión confiere a los particulares sean oídas por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Considerar que tal examen constituye una falta disciplinaria infringe igualmente el Derecho de la Unión. Todo juez nacional, en su calidad de órgano jurisdiccional que aplica el Derecho de la Unión, debe tener la posibilidad de valorar, de oficio o a instancia de parte, si los asuntos comprendidos en el Derecho de la Unión son examinados por un órgano jurisdiccional independiente en el sentido del Derecho de la Unión, sin correr el riesgo de que se entable un procedimiento disciplinario contra él. Atribuir a la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo la competencia exclusiva para conocer de las peticiones de recusación de un juez en un asunto determinado o de designación de la formación jurisdiccional competente basadas en la falta de independencia judicial impide a los demás órganos jurisdiccionales nacionales cumplir las obligaciones anteriormente mencionadas y plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de ese requisito del Derecho de la Unión. Sin embargo, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cualquier órgano jurisdiccional nacional está facultado para remitir una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, y los órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial están obligados a hacerlo en caso de duda de interpretación.

El hecho de que los jueces estén obligados a publicar en el Biuletyn Informacji Publicznej (Boletín de Información Pública), en un plazo de 30 días desde su nombramiento en el cargo, información relativa a su pertenencia a una comunidad o corporación profesional, a las funciones que ejerce en asociaciones sin ánimo de lucro o a su afiliación a un partido político antes de su nombramiento para el cargo de juez vulnera el derecho fundamental de los jueces a la protección de su vida privada y de sus datos personales e infringe lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

([1]) DO 2016, L 119, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Spetsializiran nakazatelen sad (Bulgaria) el 31 de marzo de 2021 — Procedimiento penal seguido contra V. S.

(Asunto C-205/21)

(2021/C 252/16)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Spetsializiran nakazatelen sad

Parte solicitante

Ministerstvoto na vatreshnite raboti, Glavna direktsia za borba s organiziranata prestapnost

Parte acusada

V. S.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Se transpone el artículo 10 de la Directiva 2016/680 ([1]) de forma efectiva a la legislación nacional —artículos 25, apartado 3, y 25 *bis*, de la Zakon za Ministerstvo na vatreshnite raboti (Ley del Ministerio del Interior)— mediante la remisión a la disposición similar del artículo 9 del Reglamento 2016/679? ([2])

2. ¿Se cumple el requisito establecido en el artículo 10, letra a), de la Directiva 2016/680, en relación con los artículos 52 así como 3 y 8 de la Carta, de que una limitación de la integridad y de la protección de los datos personales debe estar establecida por la ley, cuando existen disposiciones nacionales contradictorias relativas a la legitimidad del tratamiento de datos genéticos y biométricos a efectos del registro policial?

3. ¿Es compatible con el artículo 6, letra a), de la Directiva 2016/680, en relación con el artículo 48 de la Carta, una ley nacional —artículo 68, apartado 4, de la Ley del Ministerio del Interior— que establece la obligación de que el tribunal ordene recabar forzosamente datos personales (realización de fotografías de identificación, toma de la huella dactilar y obtención de muestras para la elaboración de un perfil de ADN) cuando una persona acusada de un delito público doloso se niega a colaborar voluntariamente en la obtención de dichos datos personales, sin que el tribunal pueda apreciar si existen motivos fundados para presumir que la persona ha cometido la infracción penal de la que se le acusa?

4. ¿Es compatible con los artículos 10, 4, apartado 1, letras a) y c), y 8, apartados 1 y 2, de la Directiva 2016/680 una ley nacional —artículo 68, apartados 1 a 3, de la Ley del Ministerio del Interior— que establece como regla general la realización de fotografías de identificación, la toma de la huella dactilar y la obtención de muestras para la elaboración de un perfil de ADN de todas las personas acusadas de un delito público doloso?

(1) Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO 2016, L 119, p. 89).

(2) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO 2016, L 119, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) el 1 de abril de 2021 — Autoridade Tributária e Aduaneira / DSR — Montagem e Manutenção de Ascensores e Escadas Rolantes, S. A.

(Asunto C-218/21)

(2021/C 252/17)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Autoridade Tributária e Aduaneira

Recurrida: DSR. — Montagem e Manutenção de Ascensores e Escadas Rolantes, S. A.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Es compatible con el Derecho de la Unión Europea, en particular con el anexo IV de la Sexta Directiva del IVA, (1) una aplicación del punto 2.27 de la lista I anexa al Código del IVA entendido en el sentido de que incluye la reparación y el mantenimiento de ascensores efectuados por la empresa a la que se refieren los hechos […] y de que supone la aplicación del tipo de IVA reducido?

2) ¿Es compatible con el Derecho comunitario, en particular con el anexo IV de la [Sexta] Directiva del IVA, una aplicación de dicha disposición del Código del IVA que tenga además en cuenta otras disposiciones de Derecho nacional — artículos 1207, 204, apartados 1, letra [e)], y 3, y 1421, apartado 2, letra [b)], del Código Civil (disposiciones relativas a los conceptos de contrato de obra y de bien inmueble y a la presunción de que el ascensor es parte común de los edificios en régimen de propiedad horizontal)—?

(1) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).